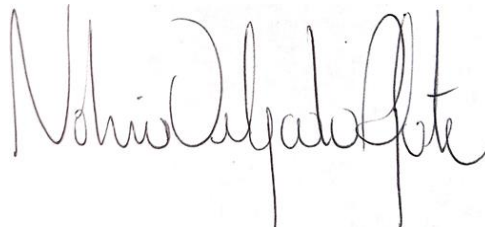


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que por auto del 30 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada la presente demanda por parte del demandado y se dispuso continuar con la etapa que legalmente corresponda dentro de este trámite.

Manizales, diciembre 9 de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 1700131030032020000700

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMENZA HENAO GIRALDO y OTROS.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 13 de julio de 2020 se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras SILVIA HENAO GIRALDO (24.322.021), CARMENZA HENAO GIRALDO (24.326.312), GLORIA ISABEL HENAO GIRALDO (24.326.261) y SUSANA HENAO GIRALDO (30.275.440) y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- 1. Por la suma de COP \$ 218'063.300 por concepto del capital del pagaré número No. 018406100003031.*
- 2. Por los intereses de plazo de ese capital, la suma de COP \$ 32'376.488 causados desde el 3 de noviembre de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2019.*
- 3. La suma de \$63'799.801 por otros conceptos.*
- 4. Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 3 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal.*

Las señoras SILVIA HENAO GIRALDO, CARMENZA HENAO GIRALDO, GLORIA ISABEL HENAO GIRALDO y SUSANA HENAO GIRALDO fueron notificadas por aviso el 9 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque están debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

2.4 Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMENZA HENAO GIRALDO, GLORIA ISABEL HENAO GIRALDO y SUSANA HENAO GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiéndole que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del proceso, una vez se encuentre debidamente secuestrado, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 444 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 129 del 18/12/2020

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
SECRETARIA AD HOC